



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-94/2022

**RECORRENTE:** CLAUDIO SALINAS MAZA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Claudio Salinas Maza<sup>3</sup>, contra la resolución dictada por la Sala Toluca en el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia del expediente ST-JDC-768/2021, porque la resolución no es de fondo y por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia en el juicio para la ciudadanía<sup>4</sup>.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó la resolución impugnada y ordenó al Director de Comunicación Social y Logística del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, que hiciera la entrega al hoy recurrente de la información que solicitó<sup>5</sup> o, en todo caso, turnara dicha petición al área competente para ello y se le hiciera la entrega de esa información.

**2. Escrito incidental.** El veintiocho de diciembre siguiente, el recurrente presentó ante la Sala Regional un escrito en el que realizó diversas

<sup>1</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>3</sup> En lo posterior recurrente o parte recurrente.

<sup>4</sup> ST-JDC-768/2021.

<sup>5</sup> Oficio ACSM/109°RE/080/SEP/2021.

## **SUP-REC-94/2022**

manifestaciones relacionadas con el supuesto cumplimiento defectuoso de lo ordenado en la sentencia.

**3. Integración de la cuestión incidental.** En diversas fechas, el magistrado instructor de la Sala Toluca requirió al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social y Logística, así como al Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México a fin de allegarse de constancias para determinar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, ordenó dar la vista respectiva al incidentista.

**4. Resolución incidental reclamada.** El dieciocho de febrero del año en curso, la Sala Regional dictó resolución en el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia del expediente ST-JDC-768/2021, declarando infundado el incidente y tuvo por cumplida la sentencia referida en el numeral primero que antecede.

**5. Recurso de reconsideración.** El siguiente veinticuatro de febrero, inconforme con la determinación de la Sala Regional, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, quien, en su oportunidad, la remitió a este órgano jurisdiccional.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-94/2022** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).



**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente ya que no es una determinación de fondo, aunado a que no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la resolución impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial<sup>8</sup>.

### 1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

## SUP-REC-94/2022

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>;

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014.



- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>;
- **Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>21</sup>;**
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.
- **La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>24</sup>.**

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## 2. Caso concreto

El recurso de reconsideración no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación, y, por tanto, se debe desechar la demanda.

La sentencia de la Sala Regional dictada en el incidente de cumplimiento defectuoso del juicio para la ciudadanía ST-JDC-768/2021 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda del recurso de

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019.

<sup>24</sup> Tesis XXXI/2019.

## **SUP-REC-94/2022**

reconsideración no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos, para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

### **A. Resolución incidental Impugnada**

La Sala Toluca calificó de infundado el incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia y la tuvo por cumplida, con base en las siguientes consideraciones:

La Sala Regional advirtió que en la sentencia de fondo dictada en el expediente ST-JDC-768/2021 le ordenó al Director de Comunicación Social y Logística del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, que hiciera la entrega al recurrente de la información solicitada mediante oficio ACSM/10°REG/080/SEP/2021 o, en todo caso, turnará dicha petición al área competente y se le hiciera entrega por tratarse de una solicitud de información en desempeño del ejercicio del cargo.

Además, estableció que el referido Director, así como el Presidente Municipal debían informar a la Sala Regional sobre el cumplimiento correspondiente.

La información solicitada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno por el ahora recurrente consistía en copia certificada de diversas videograbaciones de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno y solemnes incluyendo dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y hasta octubre de dos mil veintiuno.

La Dirección vinculada con el cumplimiento de la sentencia entregó al entonces actor catorce discos compactos debidamente certificados y en duplicado de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias a partir del catorce de junio de dos mil veintiuno, fecha en la cual tomó protesta en el cargo el regidor promovente.



No obstante, la parte recurrente promovió incidente aludiendo un cumplimiento defectuoso de la sentencia referida, ya que no se le había entregado la totalidad de la información ordenada, lo que implicaba una simulación, obstaculizando el ejercicio del cargo.

Al respecto, la Sala Toluca determinó infundado el incidente al considerar que se acreditó que la información proporcionada es la existente y, respecto a la entrega de videos correspondientes a las sesiones de cabildo de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, lo infundado radicó en que ésta no fue solicitada.

La Sala Regional consideró que, al no obrar en los archivos de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento la información relacionada con el material audiovisual de las sesiones de Cabildo no podría otorgársele, actualizando una imposibilidad material para cumplir con lo solicitado.

Por tanto, resultaba infundado el cumplimiento defectuoso al habersele entregado la información que obra en los archivos de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento y de la restante se declaró su inexistencia.

Finalmente, dejó a salvo los derechos del incidentista para que acuda a la Contraloría de la Legislatura, al Órgano Superior de Fiscalización y a la Contraloría Interna del citado Ayuntamiento, así como a cualquier instancia que considere necesario.

#### **B. Agravios del recurrente**

El actor señala que el recurso es procedente por lo siguiente:

**a) Se puede emitir un criterio trascendental**, según su dicho la Sala Toluca vulneró los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, cosa juzgada y el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que emitió un fallo a su favor para que se le entregara cierta información, por lo que al ser una resolución definitiva, la autoridad vinculada con el cumplimiento no podía alegar una imposibilidad para

## **SUP-REC-94/2022**

realizarlo, ni la Sala podía tomar en consideración dichas razones para pronunciarse sobre un asunto ya resuelto.

**b) Inaplicación implícita de normas,** la Sala responsable inaplicó implícitamente diversos preceptos de la Ley de Medios, de la Ley Orgánica y de la Constitución general.

En cuanto a los motivos de disenso alega violación al principio de seguridad jurídica por las siguientes razones:

**1) Revocó su propia determinación.** El órgano jurisdiccional no puede revocar sus propias determinaciones, lo que considera aconteció en términos prácticos y materiales, ya que en la resolución incidental varió el sentido original del fallo principal que ordenó la entrega de determinada información.

**2) Carece de fundamentación y motivación.** Alega que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación ya que no explica ni desarrolla argumento o razonamiento alguno que motive el por qué se encuentra revocando su resolución e interpretando un diverso cumplimiento.

**3) Vulneración al principio de definitividad y firmeza de las resoluciones.** Aun cuando ya había agotado las instancias jurisdiccionales la autoridad revocó unilateralmente su determinación, lo cual únicamente podía hacerse a través de un medio de impugnación.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia**

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia reclamada emitida por la Sala Toluca es una resolución incidental por lo que se analizó una cuestión accesoria a la cuestión principal, en la que se



determinó tener por cumplida la sentencia de fondo dictada en el expediente ST-JDC-768/2021<sup>25</sup>.

Además, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al sólo analizar si estuvo debidamente cumplida la sentencia dictada en el juicio para la ciudadanía ST-JDC-768/2021, a partir de las acciones realizadas por las autoridades del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

La Sala Regional ordenó que el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento le entregará la información que solicitó en el oficio ACSM/10°REG/080/SEP/2021 o en todo caso canalizará la solicitud de la información a las instancias competentes del ayuntamiento para que fuese atendido y dentro de la incidencia quedó acreditado que se le entregó la información existente y se señaló que la diversa información que solicitaba no existía<sup>26</sup>, de ahí que calificó infundado el incidente de cumplimiento defectuoso y determinó que la sentencia se encontraba cumplida.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que la parte recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, en realidad, los agravios se vinculan con la falta de fundamentación y motivación de la resolución incidental, así como la vulneración al principio de definitividad y firmeza de las resoluciones, toda

---

<sup>25</sup> Es criterio de la Sala Superior que aun cuando se trata de una sentencia que no es de fondo debe examinarse si se realizó un estudio de constitucionalidad o si se actualiza algún criterio jurisprudencial que haga procedente el recurso de reconsideración. Los últimos casos resueltos así han sido: SUP-REC-652/2021, SUP-REC-328/2021 y acumulado y SUP-REC-263/2021 y acumulado.

<sup>26</sup> De la sentencia principal, se advierte que se controvertió una negativa de solicitud de información formulada por el ahora recurrente en su calidad de regidor, por considerar que los regidores están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones y se pueden allegar de la que consideren necesaria para el desempeño del cargo, por lo que con la negativa se vulneraba su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, aunado a que no se trataba de una justificación válida para negar la información la circunstancia de que no le correspondía el manejo y resguardo de la información de referencia al área que se solicitó por el regidor, ya que en todo caso, se debía remitir la solicitud al área correspondiente.

## **SUP-REC-94/2022**

vez que, en consideración del recurrente, la Sala Toluca varió el sentido del fallo principal, revocando su determinación en la que había ordenado la entrega de determinada información, es decir, cuestiones de mera legalidad.

A su vez, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, así como tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

No pasa inadvertido que en el apartado de la demanda respecto al cumplimiento del requisito especial de procedencia el recurrente refiera que se trata de un criterio trascendental al estimar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo cierto es que del resumen de la resolución incidental y de la demanda que se realizó en los párrafos que anteceden, se advierte que el disenso se vincula a una cuestión de legalidad, esto es, a que se analice si la determinación de la Sala Toluca de tener por cumplida su sentencia, aun cuando existió una imposibilidad material de entregar la información solicitada, implicó una modificación a la ejecutoria principal.

Si bien el recurrente también alega que el recurso resulta procedente porque se realizó una supuesta inaplicación implícita de normas, lo cierto es que dicha circunstancia también es insuficiente para justificar la procedencia, en virtud de que, de la lectura integral de la demanda presentada ante la Sala Regional y de la sentencia reclamada, se advierte que los planteamientos de inaplicación se formularon de manera artificiosa, para tratar de demostrar que en el caso hay una cuestión de constitucionalidad, cuando en realidad la problemática planteada es de estricta legalidad, porque como se ha precisado, su inconformidad está relacionada con la determinación de tener por cumplida la sentencia.

Finalmente, esta Sala Superior considera que tampoco **se actualiza el requisito especial de procedencia por la imposibilidad en la ejecución**



**de las sentencias**<sup>27</sup>, debido a que la Sala Toluca en ninguna de sus consideraciones determinó la imposibilidad de cumplimiento, sino que su determinación fue declarar que la sentencia principal se encontraba debidamente **cumplida** en términos de lo que ordenó, esto es, entregar la información solicitada por el ahora recurrente, precisando en la resolución reclamada que sólo se podía dar la información existente.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en relación con las resoluciones incidentales vinculadas con el cumplimiento de sentencias de Salas Regionales, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-470/2021 y SUP-REC-275/2021.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>27</sup> Tesis XXXI/2019, cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA

## **SUP-REC-94/2022**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.